



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00015-00.

El interesado, a través de su vocero judicial, ha allegado los soportes de la notificación personal realizada mediante los canales digitales de los convocados DIEGO HERNANDO, SERGIO EDUARDO y DIANA ALEXANDRA PUENTES.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en vista que: a) en lo absoluto se demostró de forma fehaciente y exacta que se hubieran enviado el escrito incoatorio, su subsanación, los anexos y los pertinentes autos; b) en el oficio despachado se indicó que los implicados debían comparecer dentro de los 5 días siguientes, por medio del canal digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, pese a que con la remisión de las conducentes piezas rituales, como actividad que le compete al actor, se permitirá que los rogados conozcan a plenitud los alcances y contenido de la acción impetrada, a fin de que emprendan su defensa, de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas, como la arriba enunciada, siendo que la contradicción deberá remitirse exclusivamente al correo virtual de tal oficina de apoyo; y, c) se citó el art. 291 del Estatuto General del Procedimiento, pese a que tal norma rige solamente los noticiamientos personales de talante físico. Lo anterior, **destacándose que, si la publicitación personal se realiza adecuadamente**, resultará innecesario acudir al aviso.

Ante ese panorama, **se requiere al accionante**, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y lleve a cabo nuevamente la publicitación personal, otorgando prevalencia a los conductos electrónicos de comunicación**.

Asimismo, **se conmina al extremo activo de la litis para que lleve a cabo el enteramiento personal** del involucrado JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES, de acuerdo con las pautas establecidas en los autos adiados a 25 de marzo y 1º de junio del año que cursa.

En fin, con miras a que se ejecuten las actividades aquí enlistadas, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con las tareas señaladas, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de



que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b8aada96afa099583cc259544d52d102bd96f657fae84523bf88f2138f150a**

Documento generado en 08/09/2022 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>